

**14716** *RESOLUCION de 22 junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/157/1989, interpuesto ante la Sección Tercera del Tribunal Supremo.*

Por don Victor Arnaiz García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1988, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, a cuyo pleito ha correspondido el número 1/157/1989, de la Sección Tercera del Tribunal Supremo.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubiera derivado o derivaran derechos del Real Decreto impugnado, y a quienes tuvieran interés directo para el mantenimiento del mismo, para que comparezcan ante la Sala, lo que se hace público en cumplimiento de la Resolución judicial dictada con fecha 18 de mayo de 1989.

Madrid, 23 de junio de 1989.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**14717** *RESOLUCION de 22 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/196/1989, interpuesto ante la Sección Tercera del Tribunal Supremo.*

Por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleo de automoción a cuyo pleito ha correspondido el número 1/196/1989, de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubiera derivado o derivaran derechos del Real Decreto impugnado, y a quienes tuvieran interés directo para el mantenimiento del mismo, para que comparezcan ante la Sala, lo que se hace público en cumplimiento de la Resolución judicial dictada con fecha 26 de mayo de 1989.

Madrid, 22 de junio de 1989.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**14718** *DECRETO 117/1988, de 29 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que es aprobada la nueva denominación del municipio de Benifairó de Valldigna por Benifairó de la Valldigna.*

El Gobierno Valenciano, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1988, a propuesta de la Consejería de Administración Pública, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único.-El actual municipio de Benifairó de Valldigna, de la provincia de Valencia, adoptará la forma de Benifairó de la Valldigna para su denominación. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros Organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 29 de julio de 1988.-El Presidente de la generalidad, Joan Llerma i Blasco.-El Consejero de Administración Pública, Joaquín Azagra Ros.

**14719** *DECRETO 44/1989, de 4 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se autoriza la nueva denominación del municipio de Mogente en forma bilingüe: Moixent en valenciano y Mogente en castellano.*

El Consejo de la Generalidad Valenciana, en sesión de 4 de abril de 1989, a propuesta de la Consejería de Administración Pública, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único.-El actual municipio de Mogente, de la provincia de Valencia, adoptará la forma bilingüe para su denominación: Moixent en valenciano y Mogente en castellano. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros

Organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 4 de abril de 1989.-El Presidente de la generalidad, Joan Llerma i Blasco.-El Consejero de Administración Pública, Joaquín Azagra Ros.

**14720** *RESOLUCION de 31 de enero de 1989, de la Consejería de Administración Pública, por la que se tiene por constituido el Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de los Municipios del Bajo Vinalopó.*

El Consejero de Administración Pública, con fecha 31 de enero de 1989, ha dictado:

La excelentísima Diputación Provincial de Alicante y los Municipios de Crevillente, Elche y Santa Pola, en uso de la facultad que les confiere el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adoptaron sendos acuerdos plenarios aprobando la constitución y Estatutos del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de los Municipios del Bajo Vinalopó.

Remitido el expediente tramitado y los Estatutos aprobados a esta Consejería se ha observado que cumplen en todos sus términos la legislación vigente al respecto, sin haberse advertido en ellos infracción alguna al ordenamiento jurídico, ni menoscabo de las competencias de esta Comunidad Autónoma, ni interferencia en su ejercicio.

Por estos motivos, resuelvo:

Primero.-Tener por constituido el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de los Municipios del Bajo Vinalopó, integrado por la excelentísima Diputación Provincial de Alicante y por los Municipios de Crevillente, Elche y Santa Pola, y tener por aprobados sus Estatutos, que se transcriben como anexo a esta disposición.

Segundo.-Proceder a devolver el expediente tramitado a las Entidades locales interesadas por no apreciarse en la tramitación de dicho expediente y en la literalidad de los Estatutos aprobados infracción alguna al ordenamiento jurídico, ni menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma, ni interferencia en su ejercicio.

Valencia, 31 de enero de 1989.-El Consejero, Joaquín Azagra Ros.

### ANEXO

Estatutos del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de los Municipios del Bajo Vinalopó

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La excelentísima Diputación Provincial de Alicante y los municipios de Crevillente, Elche y Santa Pola, acuerdan constituir un Consorcio para la prestación conjunta del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento en uso de la facultad que les reconoce la vigente legislación.

Art. 2.º *Denominación.*-La Entidad pública que se constituye se denominará «Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de los Municipios del Bajo Vinalopó».

Art. 3.º *Sede.*-Los órganos de gobierno y administración del Consorcio radicarán en la excelentísima Diputación Provincial de Alicante que se considerará domicilio de la Entidad Consorcial, mientras no disponga de locales propios. La Junta general podrá, no obstante, acordar en la forma que disponga, la celebración de las sesiones en cualquiera de las sedes de las Entidades consorciadas.

Art. 4.º *Fines.*-La actividad del Consorcio se dirigirá a la finalidad del servicio de extinción de incendios y salvamento en los municipios integrados. En todo caso, previo cumplimiento de los requisitos legales que procedan, las Entidades interesadas podrán acordar la prestación por el Consorcio de otros servicios de su competencia, los que asumirá éste, en la forma y condiciones que se establezcan en cada caso concreto.

Art. 5.º *Capacidad jurídica.*-El Consorcio tiene propia personalidad y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines en la forma, y con el alcance y extensión que establezca la legislación de régimen local vigente.

Art. 6.º *Duración.*-El Consorcio se constituye por tiempo indefinido; su disolución tendrá lugar en los casos establecidos por estos Estatutos y en la forma y requisitos preceptuados en ellos y por la vigente legislación de régimen local.

#### CAPITULO II

##### ORGANOS DEL CONSORCIO

Art. 7.º *Organos de gobierno.*-Los órganos de gobierno y administración del Consorcio son la Junta General, la Comisión Permanente y el Presidente. La Junta General es el órgano supremo del Consorcio al que personifica y representa, con el carácter de Corporación de Derecho Público.

Art. 8.º *De la Junta General.*—La Junta General del Consorcio estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Presidente, que será el de la excelentísima Diputación Provincial o miembro de la misma en quien delegue.
2. Los Vicepresidentes, que serán:

Vicepresidente primero: Un representante del Ayuntamiento de Elche.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ayuntamiento de Crevillente.

Vicepresidente tercero: Un representante del Ayuntamiento de Santa Pola.

3. Tres Vocales, uno por cada municipio consorciado.

Los representantes de los municipios serán designados por sus respectivos Plenos, debiéndose hacer constar cuál de ellos ostentará la Vicepresidencia que corresponda y cuál Vocal de la Junta General.

Art. 9.º *De la Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Presidente.
2. Los Vicepresidentes.

Serán suplentes de los Vicepresidentes los respectivos Vocales de cada Ayuntamiento.

Art. 10. *Cese de los representantes.*—El mandato de los miembros de la Junta General y de su Comisión Permanente será de cuatro años, y cesarán cuando pierdan la cualidad de miembros de la Corporación respectiva. Los Ayuntamientos podrán remover a su representante, antes de finalizar su mandato, por acuerdo de la Corporación; proveerá al que designe de la oportuna credencial y comunicará su nombramiento a la Junta general del Consorcio para que surta efectos. En todo caso, la duración del cargo será por el tiempo que faltase para concluir el mandato del removido.

### CAPITULO III

#### COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Art. 11. *Del Consorcio.*—Corresponde al Ente consorcial el gobierno y administración de los bienes, obras, servicios, instalaciones e intereses afectos al cumplimiento de sus fines. En consecuencia, los acuerdos del Consorcio y de sus órganos obligan, en esta materia, a los Entes locales que lo integran.

Art. 12. *De la Junta general.*—Son atribuciones de la misma:

- a) Informar los expedientes de adhesión de nuevos municipios al Consorcio y señalar las condiciones en que aquélla haya de realizarse.
- b) Informar los expedientes de separación del Consorcio de alguno de los Entes locales que lo integren, de conformidad con las previsiones estatutarias.
- c) Proponer a los Entes locales consorciados la reforma de los Estatutos; la aprobación y modificación de Ordenanzas y Reglamentos del Ente consorcial; y la disolución, en su caso, del propio Consorcio.
- d) En general, dentro de la competencia y con relación a los fines consorciados, las atribuciones que la Ley de Régimen Local confiera al Ayuntamiento Pleno.

Art. 13. *De la Comisión Permanente.*—Le corresponderá, dentro de la competencia y con relación a los fines consorciados, las mismas atribuciones que la Ley de Régimen Local confiere a la Comisión municipal de gobierno.

Art. 14. *Del Presidente.*—El Presidente del Consorcio tendrá iguales atribuciones, competencias y facultades que la Ley de Régimen Local confiere al Alcalde, respecto de la Corporación municipal.

El Presidente será sustituido por los Vicepresidentes por orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

### CAPITULO IV

#### FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 15. *Régimen de sesiones.*—Las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio podrán ser ordinarias y extraordinarias:

La Junta general se reunirá en sesión ordinaria al menos, una vez cada dos meses, en el día y hora que se determine por acuerdo de la misma. Celebrará sesión extraordinaria por iniciativa del Presidente o a solicitud, al menos, de tres de sus miembros.

La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, en el día y hora que se determine por la Junta General. Celebrará sesión extraordinaria por iniciativa del Presidente o a solicitud de al menos dos de sus miembros.

El Presidente convocará las sesiones con una antelación mínima de cinco días y remitirá el orden del día, con los asuntos relacionados, a

cada uno de los miembros de la Junta General o de la Comisión Permanente.

Para celebrar válidamente sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta General en primera convocatoria, será precisa, además del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan legalmente, la asistencia de la mitad más uno de los restantes miembros que la integran; si no concurre esta mayoría a la hora señalada, se celebrará la sesión, en segunda convocatoria, una hora después, siempre que asistan, por lo menos, el Presidente, el Secretario y dos Vicepresidentes o Vocales.

Para celebrar válidamente sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión Permanente, será precisa, en todo caso, la asistencia, además del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan legalmente, la asistencia de al menos dos Vocales.

Art. 16. *Adopción de acuerdos.*—Los acuerdos de la Junta General, salvo en los supuestos que se indican en el artículo siguiente, y los de la Comisión Permanente se adoptarán, por mayoría simple. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación, y, de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad.

En la Junta General, las entidades representadas en la misma tendrán los votos que en el párrafo siguiente se indican en función de su aportación económica al Consorcio:

Entes consorciados	Votos
1. Diputación Provincial .....	50,00
2. Ayuntamiento de Elche .....	38,50
3. Ayuntamiento de Santa Pola .....	7,10
4. Ayuntamiento de Crevillente .....	4,40

Cuando a las sesiones de la Junta General asistan los dos representantes de un Ayuntamiento, se dividirán los votos al 50 por 100. En el supuesto de que estuviera presente sólo uno de ellos, éste asumirá la totalidad de los votos que tenga atribuidos el Ayuntamiento al que represente.

En la Comisión Permanente únicamente existirá el voto representativo de cada uno de sus componentes.

Art. 17. *Quórum.*—En la Junta General, los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada en todos los casos en que la regulación de régimen local exija un determinado quórum; en todo caso, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de votos en este órgano consorcial, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Determinación del módulo de distribución del coste de los servicios consorciados.
- b) Modificación de los Estatutos.
- c) Admisión de nuevos municipios en el Consorcio.
- d) Separación de los Entes consorciales.
- e) Disolución del Ente consorcial.
- f) Aprobación de Convenios con otros Entes o Corporaciones estatales, provinciales o municipales.

Art. 18. *Votaciones.*—Las votaciones serán ordinarias y nominales, en los mismos supuestos y con igual procedimiento que determine la legislación de régimen local.

Art. 19. *Libros de actas y resoluciones.*—Se llevarán los correspondientes libros de actas de las sesiones que celebren la Junta General y la Comisión Permanente, así como otro en el que se transcriban las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, dicte el Presidente del Consorcio. Todos ellos deberán cumplir las formalidades que señale la legislación de régimen local respecto de las Corporaciones locales.

Art. 20. *Régimen jurídico y procedimiento.*—En materia de recursos y procedimiento administrativo, será aplicable a todas las actuaciones del Consorcio la legislación vigente de régimen local. En todo caso, la Junta General podrá aprobar su propio Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

### CAPITULO V

#### DEL PERSONAL

Art. 21. El Consorcio contará con el personal necesario, incluido el que debe ejercer las funciones públicas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, debiendo los puestos de trabajo figurar en la correspondiente plantilla, cuyo régimen jurídico será el establecido para el personal al servicio de las Corporaciones locales.

### CAPITULO VI

#### MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Art. 22. *Adhesiones.*—Podrán adherirse al Consorcio aquellos municipios a quienes interese, siempre que asuman las obligaciones estableci-

das en estos Estatutos y efectúen las aportaciones iniciales y periódicas que les correspondan. La adhesión habrá de ser informada favorablemente por la Junta General y aprobada por el Consejo de la Generalidad Valenciana.

En igual forma, la Junta General podrá acordar fusionarse con otro Consorcio que exista en la provincia de Alicante, con los mismos fines, siempre que la resolución se adopte con el quórum de las dos terceras partes de votos de la Junta General.

Art. 23. *Separaciones.*—Por trámites análogos, y con sujeción a las previsiones establecidas en los Estatutos para la adhesión, podrán separarse de este Consorcio, cualquiera de los Entes que lo integran.

Para ello, se requerirá previa solicitud del Ente Local interesado, e informe favorable de la Junta General y exigirá de aquél que se encuentre al corriente de todas sus obligaciones con el Consorcio.

Art. 24. *Disolución.*—La Junta General podrá acordar la disolución del Consorcio por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Disposición legal bastante.
- 2.ª Por acuerdo en Junta general de las Entidades locales que lo integren, con los mismos trámites que para su creación, y con el quórum de las dos terceras partes de votos.

Art. 25. *Liquidación y destino de los bienes.*—Los acuerdos de disolución concretarán la forma en que haya de procederse a la liquidación del patrimonio del Consorcio y a la adjudicación, en su caso, a cada Ente de la parte que le corresponda. En ellos se fijará, también, el destino que se dará al personal de plantilla, cuando reglamentariamente proceda.

La Junta General continuará constituida como Comisión Liquidadora, por disolución del Consorcio, hasta la total adjudicación de los bienes a los Entes respectivos, y liquidación de todas las obligaciones del Ente consorcial.

En todo caso, los parques, material y demás instalaciones construidos y aportados por la excelentísima Diputación Provincial, con sus propios fondos, revertirán a la misma, en el caso de disolución.

## CAPITULO VII

### DE LA HACIENDA

Art. 26. *Recursos económicos.*—La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de los servicios y explotaciones propios.
- 3.º Las aportaciones económicas de los Entes locales que integren el Consorcio.
- 4.º Las subvenciones, auxilios y donativos que reciba.
- 5.º Las exacciones fiscales que se establezcan con arreglo a la legislación vigente.

Art. 27. *Aportaciones económicas.*—Las aportaciones que hayan de efectuar los municipios consorciados serán determinadas, con relación a cada uno de ellos, proporcionalmente al módulo que resulte por la suma de los siguientes porcentajes:

- a) Licencia Fiscal de la matrícula industrial: 53,18 por 100.
- b) Presupuesto municipal de ingresos: 35,97 por 100.
- c) Riqueza rústica (contribución territorial): 8,23 por 100.
- d) Riqueza urbana (contribución territorial): 2,62 por 100.

Los datos-base sobre los que incidirá cada uno de los porcentajes serán revisados al inicio del mandato de los representantes de los Entes consorciados.

La Diputación Provincial de Alicante aportará al presupuesto ordinario del Consorcio el 50 por 100 de su importe. En los demás supuestos la aportación será la que, en cada caso, apruebe la misma.

Cada Entidad miembro se obliga a consignar en su presupuesto ordinario del ejercicio, la cantidad suficiente para atender a sus obligaciones respecto al Consorcio, la que ingresará cada dos meses en la Depositaria del Consorcio.

Los débitos y descubiertos de los usuarios por servicios que haya prestado el Consorcio se percibirán en vía de apremio que seguirá, con sus propios medios, el Ayuntamiento de la vecindad del deudor.

En los débitos y descubiertos de los miembros consorciados, se estará a lo prevenido por el artículo 29 de los Estatutos.

Art. 28. *Déficit.*—En todo caso, las Entidades miembros aportarán, a fondo perdido, en favor del Consorcio y en la proporción que a cada uno de ellos corresponda, según los Estatutos, en el plazo de los tres meses siguientes al día en que se le notifique, las cantidades necesarias para cubrir los posibles déficit que resulten al liquidar aquél sus presupuestos.

Art. 29. Para el supuesto de que los municipios miembros del Consorcio no efectúen sus aportaciones económicas ordinarias en el plazo que se determina en el artículo 28, autorizará a la excelentísima Diputación Provincial de Alicante para que ingrese al Consorcio las cantidades liquidadas por aquella, por cualquier concepto, a favor de los

municipios deudores, en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento que a tal efecto se les formule, incluyendo en tales cantidades las que a los mismos deben ser abonadas por la Diputación Provincial, a través del Servicio Provincial de Recaudación. A este efecto otorgarán poder notarial tan amplio como en derecho proceda a favor del Consorcio.

Las aportaciones y compromisos económicos de los Entes consorciados tendrán siempre la consideración de gastos obligatorios y preferentes para los mismos.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto el Consorcio no tenga sus propios funcionarios, prestarán el servicio los pertenecientes a los municipios consorciados que ocupen en las plantillas de éstos, como funcionarios de carrera, plaza del Cuerpo de Bomberos.

El Consorcio compensará a los Ayuntamientos interesados la totalidad de los gastos por el indicado personal.

### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por estos Estatutos será de aplicación cuanto establezca la vigente legislación de régimen local.

## BANCO DE ESPAÑA

### 14721 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	121,75	126,32
Billete pequeño (2) .....	120,53	126,32
1 dólar canadiense .....	102,02	105,85
1 franco francés .....	18,35	19,04
1 libra esterlina .....	189,20	196,30
1 libra irlandesa (3) .....	166,26	172,49
1 franco suizo .....	72,31	75,02
100 francos belgas y luxemburgueses .....	297,08	308,22
1 marco alemán .....	62,29	64,63
100 liras italianas .....	8,59	8,91
1 florin holandés .....	55,32	57,39
1 corona sueca .....	18,45	19,14
1 corona danesa .....	16,01	16,61
1 corona noruega .....	17,10	17,74
1 marco finlandés .....	27,82	28,86
100 chelines austriacos .....	885,78	919,00
100 escudos portugueses .....	72,40	76,56
100 yens japoneses .....	86,96	90,22
1 dólar australiano .....	93,48	96,99
100 dracmas griegas .....	70,35	74,40
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,23	12,71
100 francos CFA .....	36,64	38,07
1 cruzado nuevo brasileño (4) .....	27,99	29,08
1 bolívar .....	2,35	2,47
100 pesos mejicanos .....	3,11	3,23
1 rial árabe saudita .....	31,72	32,96
1 dinar kuwaiti .....	414,91	431,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.